



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2021-00388
Accionante Canal digital	Maria Herney Montoya García ianerjairasesoria40@gmail.com
Accionada Canal digital	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado
Temas	Derecho fundamental de petición – Indemnización administrativa por desplazamiento forzado

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 14 de octubre de 2021, la señora Maria Herney Montoya García, obrando en nombre propio, pide que se le tutele el derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por la Unidad para las Víctimas al no dar respuesta a la petición de reconocimiento y pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, presentada desde el 18 de septiembre de 2020 con radicado No. 3020715 y reiterada mediante petición del 12 de abril de 2021. Para su efectividad solicita que se ordene a la accionada que proceda a “dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 12 de abril de 2021, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto”.

2. Hechos o fundamentos fácticos

La señora Maria Herney Montoya García tiene 53 años de edad y como víctima del conflicto armado colombiano presentó una petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, toda vez que ya se habían cumplido los 120 días hábiles para brindarle una respuesta acerca de si tenía o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa. En la misma petición solicitó que se le indicara el plazo exacto en el que la entidad procedería a pagarle la indemnización.

Esa petición la radicó ante la UARIV el 12 de abril de 2021 bajo el radicado No. 2021-602-015056-2. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela la accionante dice que la UARIV no ha respondido el fondo de su petición.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 14 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto de la misma fecha. En dicho auto ordenamos notificar a la UARIV concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La entidad demandada fue notificada en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del día 15 de octubre de 2021.

3.1. Respuesta de la Unidad para las Víctimas

El representante judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe pidiendo negar el amparo, para lo cual expuso que:

- (i) La señora Maria Herney Montoya García se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, Rad. 878417.
- (ii) En relación con la petición radicada por la accionante el 12 de abril de 2021, la UARIV dijo haberla contestado mediante comunicación No. 202172032262821 del 16 de octubre de 2021. En esta comunicación le informa a la accionante que la UARIV resolvió de fondo su petición mediante Resolución No. 04102019-867368 del 25 de noviembre de 2020, en la que resolvió reconocerle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, debido a que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad como sería i) tener 68 o más años de edad, ii), tener una enfermedad de las definidas por el Ministerio de Salud como de tipo ruinoso, catastrófica o de alto costo, iii) tener una discapacidad de tipo físico, mental, cognitivo, etc.

- (iii) Además, le informa que en su caso ya se aplicó el Método Técnico de Priorización y su resultado según oficio del 25 de agosto de 2021 es que “NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria” durante esta vigencia, razón por la cual debía estar atenta a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se realizará el 31 de julio de 2022. Por lo anterior, le respondió que “no es posible indicarle una fecha de pago de los recursos por concepto de la indemnización administrativa”.

A dicha comunicación le adjuntó el oficio del 25 de agosto de 2021 en el que le dan a conocer las variables que fueron valoradas en su caso y la puntuación obtenida para cada uno de los componentes demográfico, socioeconómico, avance en la ruta de reparación y características del hecho victimizante. En este mismo oficio le informan que “al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.”

La notificación de la respuesta fue realizada en la dirección de correo electrónico janerjairasesoria40@gmail.com, la cual fue suministrada por la accionante en el escrito de tutela.

- (iv) En la contestación la accionada agregó también que “es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues (...) como ya ha sido manifestado por la Corte ‘(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto período de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

4. Pruebas que obran en el expediente

Por la parte demandante

- Solicitud radicada ante la UARIV el 12 de abril de 2021 con el No. 2021-602-015056-2.
- Respuesta de la UARIV con fecha del 30-10-2020 a una petición de indemnización administrativa radicada previamente por la accionante el 9/18/2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía

Por la parte demandada

- Respuesta del 16 de octubre de 2021 con radicado No. 202172032262821.
- Comprobante de envío de la anterior respuesta al correo janerjairasesoria40@gmail.com, con pantallazo del correo enviado, adjuntándola.

- Resolución No. 04102019-867368 del 25 de noviembre de 2021 por la cual se reconoce la indemnización.
- Citación pública a la accionante para notificarla de la Resolución que le reconoció la indemnización.
- Aviso público de notificación a la accionante fijado en la página web de la UARIV el 14 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una entidad del orden nacional y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si el derecho fundamental de petición de la señora Maria Herney Montoya García en su condición de víctima de desplazamiento forzado, está siendo vulnerado por parte de la UARIV al no contestar de fondo su petición del 12 de abril de 2021, por la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de los siguientes dos aspectos: a) el derecho fundamental de petición y b) la reparación individual por vía administrativa que se brinda a las víctimas del conflicto armado colombiano.

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente este Juzgado estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado en el caso concreto.

3. La acción de tutela y los requisitos generales de procedibilidad.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la acción fue promovida directamente por la misma Maria Herney Montoya García como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad pública del orden nacional, de la que se afirma no ha dado respuesta a la petición de indemnización administrativa presentada por la accionante, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora Montoya y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 14 de octubre de 2021 afirmando que a la fecha de presentación de la tutela no le habían contestado la solicitud que presentó el 12 de abril de 2021. Por lo tanto, el principio de inmediatez

también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se considera violatorios de los derechos fundamentales.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha señalado que “las víctimas del conflicto armado interno han estado expuestas a un contexto de violencia, por tanto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección constitucional. *En ese sentido, el análisis de subsidiariedad es flexible dada esa situación de vulnerabilidad* y no es exigible para este grupo de ciudadanos que sigan el curso ordinario del proceso contencioso administrativo, especialmente cuando las víctimas ya han trasegado el camino ante las entidades públicas y han presentado los recursos que ante esas mismas autoridades deben agotar”.

Al examinar el sistema de acciones judiciales del ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra otro medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario que sea idóneo y eficaz para la protección oportuna del derecho fundamental de petición de las víctimas del conflicto armado. Por tal razón, en dichos casos, se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, como ocurre en esta oportunidad.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resulta procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Carencia actual de objeto (Reiteración de Jurisprudencia)

Cuando durante el trámite de una acción de tutela se constata la afectación o amenaza a los derechos fundamentales, su protección se materializa mediante una orden judicial que obliga a la autoridad o particular accionado a realizar o abstenerse de ejecutar una actuación. Sin embargo, cuando durante el mismo trámite, el juez advierte que esa afectación o amenaza ya expiró, la acción de tutela pierde su esencia porque la orden que emitiría el juez no tendría efecto alguno.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recopilado tres situaciones que le permiten al juez inferir que el recurso de amparo ha perdido su finalidad o se ha extinguido su objeto, a saber:

“Daño consumado.” Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la

accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque la accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”²

Si en el desarrollo de la tutela se configura alguna de las tres modalidades expuestas, un pronunciamiento judicial para detener la afectación o amenaza de los derechos fundamentales termina siendo inútil; pero en todo caso, el juez tiene el deber de motivar y demostrar que se presentó alguno de dichos eventos.

5. Análisis del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, la señora Maria Herney Montoya García interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada diera respuesta de fondo a su petición del 12 de abril de 2021, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que en su caso ya habían pasado más de 120 días hábiles desde el radicado de cierre de su solicitud.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas durante el trámite de la presente acción dijo haber contestado la petición de la accionante mediante comunicado del 16 de octubre de 2021 y notificado al correo electrónico indicado en el escrito de tutela, esto es janerjairasesoria40@gmail.com. Con dicho comunicado y los anexos a la contestación, consideramos que la amenaza al derecho fundamental de petición de la accionante se superó, a partir de la decisión voluntaria y autónoma de la Unidad para las Víctimas de responder en forma clara, completa y de fondo el asunto petitionado por el accionante, como se puede ver a continuación

1. Respecto al reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y el plazo exacto en el que se procedería con el pago, la UARIV le informó mediante comunicado No. 202172032262821 sobre la expedición y notificación por aviso de la Resolución No. 04102019-867368 del 25 de noviembre de 2020, en la que resolvió reconocerle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante.

En relación con el plazo para el pago de la indemnización la UARIV le respondió que como la orden de pago está sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, su entrega se realizaría siempre y cuando hubiere disponibilidad presupuestal luego de pagar la medida a las personas priorizadas, pues la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad como sería i) tener 68 o más años de edad, ii), tener una enfermedad de las definidas por el Ministerio de Salud como de tipo ruinoso,

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

catastrófica o de alto costo, iii) tener una discapacidad de tipo físico, mental, cognitivo, etc.

En el caso de la señora Montoya, el pasado mes de julio de 2021 se aplicó el Método Técnico de Priorización y su resultado según oficio del 25 de agosto de 2021 es que “NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria” durante esta vigencia, razón por la cual debía estar atenta a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se realizará el 31 de julio de 2022. Por lo anterior, le respondió que “no es posible indicarle una fecha de pago de los recursos por concepto de la indemnización administrativa”, en tanto el turno de pago sólo se da luego de saber cuál sería el orden de asignación que elabore la UARIV.

2. La respuesta a la petición de la accionante, como ya se dijo, según el comprobante de envío aportado por la UARIV, fue enviada y recibida en el correo electrónico janerjairasesoria40@gmail.com, el cual aparece como dato de contacto en el escrito de tutela. Además, al haber sido aportada al presente trámite, la señora Montoya puede tener conocimiento de la misma.

Por todo lo anterior consideramos que, si bien la UARIV respondió la petición del 12 de abril de 2021 por fuera del término legalmente establecido, los demás elementos que satisfacen el derecho fundamental de petición, como son la respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado y la notificación de esa respuesta a la accionante, sí fueron cumplidos por la accionada. Luego, en el presente caso estamos en presencia de un hecho superado, toda vez que dentro del trámite de la presente acción de tutela cesaron los motivos que dieron lugar a su presentación, cuales fueron la falta de una respuesta de fondo sobre el reconocimiento y la indicación de una fecha exacta del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

En conclusión, como durante el trámite de la presente acción la UARIV respondió de manera satisfactoria la petición de la accionante, haciendo desaparecer la afectación al derecho fundamental de petición de la señora Montoya, esta acción de tutela perdió su finalidad u objeto, pues ya no hay derecho que proteger ni orden que pueda impartirse por esta vía jurisdiccional especial. Por lo tanto, se denegará la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por existir un hecho superado. En consecuencia, se deniega la tutela al derecho fundamental de petición reclamado por MARIA HERNEY MONTOYA GARCÍA.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF